

**AMPARO EN REVISIÓN 934/2016**  
**RECURRENTES: DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO E INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**RECORRENTE ADHESIVA: MARIANA MASS MINETTI**

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK**  
**SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR**  
**COLABORADOR: HÉCTOR ARMANDO SALINAS OLIVARES**

Ciudad de México. Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por la que se emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Correspondiente al amparo en revisión 934/2016, promovido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil dieciséis por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto J.A. 898/2014.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos que dieron origen al presente asunto**

El 8 de diciembre de 2014 Mariana Mass Minetti presentó una solicitud de acceso a información pública a través del sistema Infomex,

mediante la cual requirió a la Procuraduría General de la República (PGR) los números de expedientes y los nombres de las víctimas de las 135 averiguaciones previas que la Procuraduría concluyó, en los casos de desaparición ocurridas en las décadas de los setentas y ochentas, cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, en las que la misma Procuraduría había resuelto el no ejercicio de la acción penal.

El 19 de febrero, la Procuraduría respondió a la solicitud de acceso a la información a través del sistema Infomex en los siguientes términos:

*Con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:*

*Reservada 12 años*

*Motivo del daño por divulgar la información: La información se encuentra clasificada como reservada y confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, 14, fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Para justificar lo anterior, la Procuraduría señaló que, de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la información relacionada con las resoluciones del no ejercicio de la acción penal se deberá entregar al público únicamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate. Dado que este supuesto no se había cumplido, la solicitud de acceso a la información era improcedente.

La Procuraduría también señaló que la difusión de esa información implicaría una violación de los derechos de las víctimas en detrimento de los diversos a la privacidad, acceso a la justicia, reparación del daño y al resguardo de su identidad.

Mariana Mass Minetti interpuso recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información

y Protección de Datos Personales (IFAI) en contra de esta decisión, solicitando la reclasificación de la información requerida. El IFAI dio trámite al recurso y resolvió modificar la respuesta de la Procuraduría e instruirle que llevara a cabo lo siguiente:

- Entregar la información relativa al número de expediente de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado en los años setenta y ochenta. Así como el número de identificación de cada resolución de ejercicio o no ejercicio de la acción penal que para cada caso se hubiera dictado.
- Entregar una resolución expedida por su Comité de Información en la que clasificara la información relativa a los nombres de las víctimas de cada una de las 135 averiguaciones previas señaladas con el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior sólo en el caso de que no existieran fuentes de acceso público en las que estuvieran disponibles los nombres de las víctimas pues, de ser el caso, la información no podría permanecer clasificada con el carácter de confidencial.

## **2. Promoción del juicio de amparo**

Por escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Mariana Mass Minetti demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**Autoridades responsables:**

- Procuraduría General de la República
- Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Actos reclamados**

- a) La resolución RDA 1183/2015 del IFAI en la que dictó la negativa para ordenar el acceso a los nombres de las víctimas de cada una de las 135 averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado en los años setenta y ochenta.
- b) El desacato de la PGR para cumplir la instrucción del IFAI consistente en entregar una resolución de su Comité de Información en la que se analice si los nombres de las víctimas referidas aparecen o no en registros y fuentes de acceso público.

Tramitado el juicio de amparo con el número 898/2015 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el Juez remitió el asunto a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, para que fuera turnado al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de esa Region para el dictado de la sentencia correspondiente.

Seguidos los trámites de ley, el Secretario en funciones de Juez de dicho Juzgado dictó sentencia el quince de enero de dos mil dieciséis, en la que retomó las consideraciones del Amparo Indirecto 1400/2015 resuelto por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, y determinó lo siguiente:

**Único.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a MARIANA MAS MINETTI, por su propio derecho, respecto del acto atribuido a las autoridades Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras, por los motivos, fundamentos expuestos en el considerando cuarto y para los efectos precisados en el último considerando.*

### **3. Interposición de recurso de revisión**

Inconformes con la sentencia, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpusieron recurso de revisión. Mariana Mass Minetti interpuso recurso de revisión adhesiva. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció de estos recursos y, mediante sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 91/2016 el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, decidió *solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción respecto del presente asunto.*

Por acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que se registró con el número 326/2016, y en sesión del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, esta Segunda Sala resolvió la atracción del recurso de revisión.

Posteriormente, mediante acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil dieciséis el Ministro Presidente ordenó la formación del cuaderno correspondiente bajo el número de expediente 934/2016, el avocamiento de este Alto Tribunal al conocimiento de los recursos de

revisión y la remisión de los autos a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto correspondiente.

Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis el Ministro Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra la sentencia dictada por una Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto sobre el que esta Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción.

## **III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**

Los recursos de revisión principales fueron interpuestos por parte legitimada. Por un lado, el recurso de la Procuraduría General de la República fue interpuesto por Adriana Campos López en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en conjunción con el diverso 49, fracciones IV y V, de su reglamento, corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos "representar al Procurador cuando sea señalado como

autoridad responsable en juicios de amparo [...] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo" y "[r]ealizar la defensa jurídica de la Institución ante cualquier instancia, y representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales".

Por otro lado, el recurso de revisión del INAI fue interpuesto por Pablo Francisco Muñoz Díaz, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto. Así, conforme a lo previsto en los artículos 29, fracción II, del Reglamento Interior del INAI, son facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos "rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendirse; asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo, y en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran".

Asimismo, el Ministerio Público está legitimado para interponer el presente recurso de revisión en atención a lo dispuesto en el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Finalmente, por lo que hace a la revisión adhesiva, debe señalarse que éste fue interpuesto por Luis Miguel Cano López, autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, por lo que es dable concluir que se promovió por parte legitimada.

La oportunidad de los recursos de revisión no será materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno el conocimiento del asunto, determinó que éstos se interpusieron oportunamente.

#### IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO

##### 1. Demanda de amparo y sentencia recurrida

La quejosa adujo en sus conceptos de violación que los actos reclamados transgredían en su perjuicio los derechos fundamentales que consagran los artículos 6 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la clasificación de los nombres de las víctimas de cada una de las 135 averiguaciones previas como información confidencial. Señaló que el IFAI ofreció una inadecuada concepción del derecho a la verdad y no valoró que las víctimas referidas están vinculadas con el fenómeno de las desapariciones forzadas, el cual constituye una violación grave de derechos humanos. Por otro lado, argumentó que la omisión de la Procuraduría de entregar una nueva resolución constituye un desacato a la determinación del IFAI, así como una violación al derecho de acceso a la información.

EL Juez del Centro Auxiliar retomó las consideraciones del Amparo Indirecto 1400/2015<sup>1</sup>:

- Estimó que los conceptos de violación expuestos por la quejosa son fundados, pues la razón toral por la que se negó la información estribó en que ésta se encontraba relacionada con los nombres de víctimas de desapariciones forzadas, los cuales tienen el carácter de confidencial al tratarse de datos personales, pues permitiría conocer qué personas fueron víctimas de delitos, además de que su divulgación afectaría la intimidad de éstas y sus familias.

---

<sup>1</sup> Este juicio de amparo fue promovido por la misma quejosa. En ese caso se impugnó la resolución 1184/2015 del IFAI que devino de la solicitud de información de la quejosa a la PGR en la que requirió información relativa a las 135 averiguaciones previas mencionadas.



- Sin embargo, la autoridad inadvirtió que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- En efecto, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.
- Además, el hecho de que las averiguaciones previas referidas fueron concluidas recientemente, no es un argumento válido para tener como confidencial esa información, aunado a que la tardanza en la conclusión y archivo de los expedientes que tienen más de 35 a 45 años, no es imputable a la quejosa.
- En ese contexto, debe tenerse en cuenta que, a la luz del derecho a la verdad, las víctimas de las averiguaciones previas sobre casos de desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en los años 70 y 80, presuntivamente han sido objeto de violaciones graves de derechos humanos.
- Por lo tanto, si los hechos investigados en las averiguaciones previas versan sobre una violación grave a derechos humanos, es posible concluir que la afectación no se limita a la víctima, sino que se extiende a toda la sociedad, lo que permite el acceso a la

información, por ser cuestiones de orden público e interés social. Lo anterior en virtud de que la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, especialmente en caso de masividad o sistematicidad, así como comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad. Asimismo, la sociedad tiene el derecho de contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles, e identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización.

- Por estos motivos, el Juez de Distrito concluyó que le asistía razón a la quejosa al señalar que la autoridad responsable omitió analizar que la información solicitada se reacciona con violaciones graves a derechos humanos y, en su caso, a crímenes de lesa humanidad, por lo que se actualizaba la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Bajo esas condiciones, la autoridad responsable de forma errónea concluyó que el derecho a la verdad implica conocer los hechos sucedidos, pero de ninguna manera prevé la difusión de los nombres de las personas que fueron víctimas de los delitos que se investigan. Con ese razonamiento el Instituto responsable desconoce que la práctica de la desaparición forzada de personas en América Latina, se ubica fundamentalmente entre los años 70 y 80, lo que puede presumir que las víctimas de las cuales se solicita

la difusión de sus nombres pueden ser aquellas en contra de las cuales se cometió tal delito, por lo que no puede considerarse como información reservada, pues esto tendría por efecto dificultar el esclarecimiento de lo sucedido, dejar a las víctimas en el olvido y propagar el estado de confusión que impide desentrañar las causas de la violencia y ponerles término a través del imperio de la ley.

- Así, se justifica el acceso al conocimiento público y consecuente investigación por parte de la sociedad, respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, es decir, conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables en casos de investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y, delitos o crímenes de lesa humanidad.
- Razón por la cual no resulta constitucional que se restrinja el derecho de acceso a la información respecto los nombres de las víctimas de las 135 averiguaciones previas sobre casos de desapariciones forzadas cometidas en las aludidas décadas, ya que no cumple con los requisitos materiales para considerarla válida al no superar el test constitucional de proporcionalidad, ya que el derecho a la verdad –reconocido explícitamente como respuesta a las desapariciones forzadas– se aplica también a otras violaciones graves a los derechos humanos.
- De manera que establecer la verdad y la responsabilidad de los crímenes graves ayuda a las comunidades a entender las causas del abuso y a enfrentarlas: sin el conocimiento preciso de las violaciones del pasado, es difícil prevenir que ocurran nuevamente.
- Sin que sea óbice a lo anterior, que aún no haya transcurrido el plazo de prescripción de delitos respecto de las referidas 135 averiguaciones previas, pues al establecerse que presumiblemente

existieron violaciones graves de derechos humanos, nombrar a esas personas impide dejar a las víctimas en el olvido, siendo en sí misma una forma de reparación de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con fundamento en lo anterior, se concedió el amparo para que el Instituto y la Procuraduría cumplieran los siguientes efectos:

- i. Dejar sin efectos la resolución de quince de abril de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RDA 1183/2015, y en su lugar dictar otra en la que ordene a la Procuraduría entregar la información solicitada, autorizando la difusión de los nombres de las víctimas de cada una de las 135 averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en los años 70 y 80, además de los 135 expedientes que determinó el Instituto que se le incluyera.
- ii. Es decir, deberán entregar a la parte quejosa la información solicitada de los 135 expedientes de las presuntas víctimas de desapariciones forzadas de los 70 y 80, sin suprimir sus nombres.

## **2. Recursos de revisión**

### **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

- Considera que el fallo recurrido resulta contrario a los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se toma en cuenta que el Instituto, al ser un organismo constitucional autónomo garante del derecho al acceso a la información con autonomía operativa, presupuestaria y de

decisión, es el que establece y revisa los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial

- En ese sentido, el Juez constitucional debió tomar en cuenta que dicho Instituto constituye el órgano constitucionalmente encargado de garantizar la transparencia y acceso a la información, por lo que tiene un amplio margen de determinación en el que el control constitucional debe ejercerse con una intensidad débil, pues un control estricto sobre sus actuaciones conduciría a que el Juez constitucional sustituyera en sus funciones a ese órgano, esto es, se convirtiera en el órgano garante cuando expresamente el Poder Reformador de la Constitución dispuso quién realizaría esa función.

De lo anterior se advierte que el Juez de Distrito pasó por alto lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 y 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 28 del Reglamento de la Ley de la materia, porque el Instituto tiene un amplio margen discrecional al emitir sus decisiones, en virtud de que por disposición expresa constitucional, es el único órgano regulador en la materia de transparencia.

- Sostuvo que en la resolución reclamada operó una excepción a la regla general de acceso a la información del interés de la quejosa, pues las averiguaciones previas sobre casos de desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado en los años setentas y ochentas, resulta una información de carácter confidencial, toda vez que "se trata de datos personales, como lo es conocer

que determinadas personas fueron víctimas de delitos, aunado a que su divulgación afectaría la intimidad de éstas y sus familias.

En esa tesitura, con el pronunciamiento de el Juez se trastoca el derecho de las víctimas a la confidencialidad de sus datos personales, pues de la ponderación que realizó, concluyó que por encima del derecho a las víctimas a su identidad, se encuentra el derecho de acceso a la información de la quejosa, soslayando que tal derecho no es absoluto, sino que admite limitaciones, tal y como lo es cuando afecta la identidad e intimidad de las víctimas.

- Señala que si bien es cierto que los hechos investigados en las averiguaciones previas en que se indague delitos que traten de una violación grave a derechos humanos, afectan no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, también lo es que el nombre de las víctimas le reviste la naturaleza de ser información confidencial.

Derivado de lo expuesto, es que de manera fundada y motivada, el Instituto resolvió que los nombres de las víctimas en cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado en los años 70 y 80, es información confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual no implica un desconocimiento del derecho a la verdad

### **Procuraduría General de la República**

- Se actualiza la causal de improcedencia de la fracción X, del artículo 61 de la Ley de Amparo porque en la sentencia recurrida

se dictó exactamente el mismo efecto que en el juicio de amparo 1400/2015 consistente en la entrega de la información solicitada.

- Lo dictado en la sentencia recurrida resulta excesivo porque aún en el supuesto de que se actualizara la excepción a la confidencialidad de la información contenida en las averiguaciones previas, ello no es suficiente para autorizar que se difundan y proporcionen los nombres de las víctimas, toda vez que se trata de dos supuestos jurídicos diferentes que se encuentran restringidos de forma distinta. Señala que el conocimiento de la verdad no implica proporcionar datos personales, mismos que el Instituto responsable tiene la obligación extrema de proteger, en virtud de la salvaguarda de las víctimas, la vida privada y la seguridad personal.
- Argumentó que la parte quejosa no solicitó al Juez que se avocara a calificar la existencia de violaciones graves a los derechos humanos respecto a las averiguaciones previas solicitadas, sino que únicamente señaló como actos reclamados, la negativa del Instituto para ordenar a la Procuraduría el acceso a los nombres de las víctimas en las averiguaciones previas en que se investiguen casos de desaparición en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado de los años setentas y ochentas. En ese sentido señala que el Juez de Distrito carece de competencia para pronunciarse de la existencia de violaciones graves a los derechos humanos ya que no hay precepto constitucional o legal que le otorgue dicha facultad.
- Sostuvo que la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, tiene entre uno de sus objetivos proteger la información cuya difusión pueda poner en riesgo la persecución y prevención de los delitos, es decir, dicha fracción pretende evitar que la difusión de la información que se clasifica impida u obstruya las acciones o medidas que instrumenta el Estado Mexicano para evitar la comisión de delitos o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

- Señaló que negó el acto que le fue atribuido ante el Juez consistente en la omisión de cumplir la resolución del IFAI y emitir una nueva resolución en la que analice si los nombres de las víctimas referidas aparecen o no en registros y fuentes de acceso público. Afirmó que sustentó dicha negativa en el hecho de que a la fecha de rendición del informe justificado se había dado cumplimiento a la instrucción del IFAI, de manera acorde con los lineamientos determinados en la resolución del RDA 1183/15, resulta indebido que el Juez, no obstante la negación del acto reclamado, indebidamente lo haya tenido por cierto.

#### **Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito**

- Señaló que el derecho a la información no es absoluto ni ilimitado sino que se circunscribe a ciertas limitantes y excepciones las cuales se encuentran previstos tanto en la Constitución como en la Ley vigente en el momento en el que se hizo la solicitud de información. Al respecto, señala que el legislador previó un modelo de excepción en la difusión de datos personales consistente en la calificación de la información como reservada y confidencial.



- Afirma que la difusión de los nombres de las víctimas de las 135 averiguaciones previas es efímera porque resulta imposible de realizar porque se tendrá que desglosar averiguación por averiguación y mencionar el daño que resentirían las víctimas y ofendidos con la difusión de la información, exponiendo medios de prueba para determinar si cierta información debe ser publicada o no, poniendo en riesgo la secrecía de la información contenida en averiguaciones previas y afectando las actividades del Ministerio Público.
- El Juez de Distrito ignora que todo proceso penal genera información sensible que tiene que ser reservada en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley federal de la materia. Esa secrecía asegura que los derechos de las partes y se evita que con su difusión se entorpezca la investigación para esclarecer los hechos delictivos. Asimismo, argumenta que no se puede hablar de violaciones graves a derechos humanos cuando ello no ha sido objeto de controversia ante un tribunal competente, por lo que no se actualiza la excepción contenida en el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento.

### **3. Revisión adhesiva**

No se transcriben las consideraciones expuestas en atención al sentido de la presente resolución y al resultado del estudio de las revisiones de los recurrentes principales.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

En primer lugar, se estima infundada la causal de sobreseimiento alegada por la Procuraduría General de la República pues no se advierte que en este caso haya litispendencia respecto al el juicio de

amparo 1400/2015 y el subsecuente recurso de revisión 911/2016 resuelto por esta Segunda Sala. Lo anterior en atención a que si bien la actora y las autoridades responsables son las mismas, los actos reclamados en los juicios de amparos son distintos.

Esta Sala no ignora el hecho de que en ambos casos hay una estrecha relación; sin embargo, ese elemento es insuficiente para determinar que exista litispendencia pues se trata de resoluciones que surgieron de pretensiones distintas y que generaron efectos distintos. A continuación se expone el siguiente cuadro para evidenciar lo anterior:

	<b>J.A. 1400/2015 (A.R. 911/2016)</b>	<b>J.A. 898/2015 (A.R. 934/2016)</b>
<b>¿Qué información requirió de la PGR?</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fechas de inicio y conclusión de las investigaciones de las 135 averiguaciones previas.</li> <li>• Número de averiguaciones previas concluidas por falta de competencia de la PGR</li> <li>• Número de averiguaciones previas remitidas a las Procuradurías y Fiscalías estatales</li> <li>• El número de averiguaciones previas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de expediente de las 135 averiguaciones previas</li> <li>• Nombres de las víctimas</li> <li>• Números de identificación de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal</li> </ul>
<b>Recurso de revisión ante el IFAI</b>	RDA 1184/2015	RDA 1183/2015
<b>Efectos de la resolución del IFAI</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificar la resolución de la PGR para que se emita una nueva en la que los nombres de las víctimas sea clasificado como como</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificar la resolución de la PGR para que se emita una nueva en la que se le comunique a la quejosa que los nombres requeridos es</li> </ul>

- Entregar las fechas de inicio y conclusión de las 135 averiguaciones previas y el número de averiguaciones que fueron concluidas por reserva.
- confidencial. información confidencial, bajo la condición de que se analice si los nombres no están en algún registro público.

De los antecedentes reseñados se aprecia que la litis en el presente recurso de revisión en amparo indirecto, estriba en determinar:

1. Si los jueces federales, al resolver sobre la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deben de adoptar los mismos criterios de clasificación informativa que hayan sido elaborados por el propio Instituto; y
2. En caso de que los juzgadores puedan reclasificar tal información, dilucidar si en las averiguaciones previas que se relacionen con la probable comisión de actos delictivos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, debe aplicarse el principio de máxima publicidad de la información - incluidos los nombres de las víctimas- al relacionarse con cuestiones de orden público e interés social que impactan a la sociedad en su conjunto -y, por ende, si se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental-.

En ese contexto, para facilitar el estudio de la presente revisión, se procede a examinar, primeramente, lo relativo a la facultad de los juzgadores federales para revisar la regularidad constitucional de las resoluciones emitidas por el citado Instituto y, posteriormente, se analizará lo relativo a la publicidad de las investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad.

### **1. La facultad de los juzgadores para revisar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los Institutos de transparencia**

Como se ha expuesto, el Instituto recurrente aduce, sustancialmente, que el Juez de Distrito, al resolver sobre la regularidad constitucional reclamada en el presente juicio, debía de adoptar los criterios de clasificación de la información que realizó el propio Instituto al emitir su resolución reclamada, por ser el órgano al que constitucionalmente se le confirió tal atribución.

A juicio de este Alto Tribunal, resulta infundado tal motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que al resolver el amparo en revisión 737/2015, esta Segunda Sala determinó lo siguiente:

- En principio, sostuvo que cuando los tribunales constitucionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo que versen sobre los derechos al acceso a la información o a la protección de datos personales "no están obligados a limitar su análisis a la interpretación que haga el IFAI, ahora INAI, acerca de los alcances de esos derechos, las normas generales relativas o los actos de aplicación en la materia".
- Es así, ya que, por una parte, las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en su carácter de organismo descentralizado, pueden ser combatidas conforme a

las reglas previstas para impugnar en amparo los actos administrativos y, por otra, porque las determinaciones que emita el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como órgano constitucional autónomo, para efectos del juicio de amparo, son actos formalmente administrativos, aunque no se trate de una dependencia del Ejecutivo Federal. Por lo tanto, su impugnación a través de este juicio constitucional se rige por las reglas previstas en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 107 de la Ley de Amparo.

- Si bien no pasa inadvertido que conforme al artículo 6, Apartado A, fracción VIII, constitucional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano regulador del Estado Mexicano que tiene encomendada la función de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, lo cierto es que el Poder Judicial de la Federación "tiene encomendada la función constitucional de resolver si alguna norma general, acto u omisión de autoridades -cualquier autoridad, como el IFAI, ahora INAI- es violatorio de derechos humanos".
- En este sentido, "conforme a la Constitución, el Poder Judicial de la Federación tiene la atribución de pronunciarse en amparo sobre la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones provenientes de autoridades del Estado Mexicano, aunque se trate del INAI".

Como se desprende de la anterior ejecutoria, cuando a los órganos del Poder Judicial de la Federación se les plantea el escrutinio en sede constitucional, a través del juicio de amparo, de la impugnación de alguna norma general, acto u omisión de los referidos Institutos de

transparencia, deben analizar el asunto sometido a su potestad de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia; de ahí que "los órganos del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de jueces constitucionales, no están constreñidos a tener alguna deferencia especial en relación con los actos, normas, omisiones o interpretaciones que efectúe el INAI, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general de protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables".

Habida cuenta que lo anterior no implica que los jueces y tribunales federales se sustituyan en las funciones del órgano garante del derecho al acceso a la información y protección de datos, sino que simplemente significa el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de la regularidad constitucional de las normas generales, actos u omisiones de una autoridad del Estado Mexicano, en términos de las facultades conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime "cuando en la Ley Suprema no se estableció restricción o salvedad alguna respecto de los actos del IFAI, hoy INAI, para que los particulares que se sientan agraviados por una determinación o resolución de ese organismo constitucional autónomo puedan acudir a solicitar la protección de la justicia constitucional por la vía del juicio de amparo".

Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis 2a. XIX/2016 (10a.), que se lee bajo el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR

EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES".<sup>2</sup>

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que los órganos del Poder Judicial de la Federación no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación a los derechos humanos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables; de ahí que no asiste la razón al Instituto recurrente, pues el Juez de Distrito se encontraba plenamente facultada para realizar su propio escrutinio respecto de la calificación de la información materia de la resolución reclamada.

**2. La publicidad de las investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad. Una vez determinado que los jueces federales se encuentran facultados para emprender su propio análisis respecto al cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, se procede examinar la regularidad constitucional de la resolución reclamada.**

Al respecto, se reitera que en el presente juicio de amparo, el Instituto responsable negó la petición de la quejosa para acceder a los nombres de las ciento treinta y cinco víctimas en las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en los años

---

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Página: 1371. Décima Época.

setentas y ochentas; sustancialmente, por considerar que dicha información tiene el carácter de confidencial, al tratarse de datos personales que permitiría conocer qué personas fueron víctimas de tales delitos, además de que su divulgación afectaría la intimidad de éstas y de sus familias.

Al emitir la sentencia recurrida, el Juez de Distrito otorgó el amparo solicitado por la promovente de amparo, al considerar, toralmente, que la responsable inadvirtió que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental -vigente al momento de la emisión de la resolución reclamada-, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, como lo es, precisamente, el delito de desaparición forzada de personas.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta apegada a derecho la sentencia recurrida, pues contrario a lo aducido por el Instituto en sus agravios, en tratándose de investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información, como se expondrá a continuación.

En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, tal regla presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.

Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción V



y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental -vigente al momento de la emisión de los actos reclamados- que señalaban, respectivamente, lo siguiente:

*Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*[...]*

*V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado”.*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*[...]*

*III. Las averiguaciones previas.*

Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta, a su vez, una excepción, consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental -vigente hasta el nueve de mayo de dos mil dieciséis-, "[n]o podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".

En ese sentido, si bien las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la citada ley previó como excepción a ello, aquellos casos extremos en los cuales

el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

Siendo además importante destacar, que cuando la norma en cita establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, no distingue ni hace excepciones respecto a la exclusión del nombre de las víctimas, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de tal información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer cuál ha sido la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos.

Al respecto, debe destacarse que en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, intitulada: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el derecho de acceso a la información, tiene un doble carácter:

- I. Como un derecho en sí mismo;
- II. Como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, "por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

En efecto, como lo ha establecido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos "para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos".<sup>3</sup>

Asimismo, ha precisado que "toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido".<sup>4</sup>

## **2.1. La desaparición forzada como una violación grave a los derechos humanos.**

Ahora bien, en la especie, la parte quejosa aduce que es plausible que se publicite los nombres de las víctimas contenidas en las averiguaciones previas que solicita, en tanto que se actualiza la excepción contenida en el ya citado artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 193.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 Noviembre de 2012. Serie C No. 258, Párrafo 176.

Gubernamental -vigente hasta el nueve de mayo de dos mil dieciséis-, en virtud de que tales diligencias investigatorias se relacionan con violaciones graves a derechos humanos, a saber: la desaparición forzada de personas.

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco Vs. México, ya precisó que la desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos, en virtud de que constituye "una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado". En ese sentido, la desaparición forzada de personas "implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*".<sup>5</sup>

En efecto, en el precedente citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la desaparición forzada de la que fue víctima Radilla Pacheco se trataba de una grave violación a derechos humanos en atención a que dicho fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima.<sup>6</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, se colige que en tratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 139.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párrafos 141, 145, 146 y 150 a 157.

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así los de reserva o confidencialidad.

Refuerza la conclusión antes señalada el hecho de que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tal caso, ordenaron que se otorgara a las víctimas acceso al expediente de averiguación previa.

Por cuanto hace a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho Tribunal sostuvo en el referido precedente que la averiguación previa no era información reservada, para lo cual analizó el multicitado artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinando lo siguiente:

*“En todo caso, el Tribunal destaca que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente en México, efectivamente, en el artículo 14, fracción III, dispone que se considerará como información reservada “las averiguaciones previas”. Sin embargo, en esa misma disposición, dicha ley también establece que “[n]o podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*

*Tomando en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 29 b) de la Convención Americana, la Corte considera que debe entenderse que el derecho de las víctimas en este caso a obtener copias de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República no está sujeto a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. De esta manera, las víctimas en el presente caso deben tener derecho al acceso al*

*expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no está sujeta a reserva".<sup>7</sup>*

En definitiva, los párrafos transcritos reconocen explícitamente que la averiguación previa "no está sujeta a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada".

Habida cuenta que la referida interpretación del artículo 14, último párrafo, de la otrora Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta vinculante para el orden jurídico nacional, tal y como lo establece la tesis P. III/2013 (10a.) intitulada: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS".<sup>8</sup>

Por esta razón, una efectiva garantía del derecho de acceso a la información exige que las personas, por los cauces previstos en la legislación de la materia, tengan acceso a la averiguación previa, en su integridad, y puedan obtener copias de las actuaciones en las cuales se investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la publicidad de los nombres de las personas que hayan sido víctimas de violaciones tan atroces a los derechos humanos, se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de tales víctimas, sino con toda persona, ya que "aquellos y

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco*, párrafos 257 a 258.

<sup>8</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 368. Décima Época.

la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido".<sup>9</sup> Sólo así, es que la sociedad podrá informarse acerca de las acciones que el Estado ha emprendido para cumplimentar con su "deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos".<sup>10</sup>

En efecto, la naturaleza propia de las graves violaciones a los derechos humanos radica en que "revisten ciertas características que los dotan de una trascendencia social, afectando no sólo a la víctima sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional".

Máxime que, como se ha precisado, cuando el último párrafo del artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, no distingue ni hace excepciones respecto a la exclusión del nombre de las víctimas, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de tal información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer cuál ha sido la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos.

En ese sentido, es dable concluir que en tratándose de las investigaciones relacionadas con las violaciones graves a los derechos humanos, como lo es en el caso de las desapariciones forzadas, debe de regir en todo momento el principio de máxima publicidad, y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 Noviembre de 2012. Serie C No. 258, Párrafo 176.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 193.

preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido; de ahí que resulte inconstitucional la resolución reclamada.

La anterior afirmación trasciende a lo relacionado con la publicidad de los nombres de las víctimas -que desde luego integra la averiguación previa que debe ser publicada-, en donde el derecho a la verdad y el interés social en conocer las actuaciones del Estado respecto de su deber de investigar tales delitos, permite incluso, que se dé a conocer tal información personal.

En efecto, esta Segunda Sala no puede soslayar la importancia de hacer que las víctimas sean visibles. En esa inteligencia, la función social que deriva de la publicidad de los nombres de las víctimas que figuran a las averiguaciones previas que se refieran a violaciones graves a los derechos humanos -como lo son los nombres de las víctimas-, radica en despertar la conciencia tanto de la autoridad, como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en tales casos y conservar viva la memoria de la víctima.<sup>11</sup>

Tal función social se vería gravemente demeritada si el principio de máxima publicidad de las investigaciones relacionadas con graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, se limitara o restringiera al simple acceso al número de expediente, pues como se ha precisado, existe un deber social y estatal de no olvidar a las víctimas.

El trasladar una mera cifra estadística -o número de expediente- por un “nombre o rostro” implica adquirir verdadera conciencia del problema en cuestión y dignifica al ser humano; es darle un lugar

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Febrero de 2002. Serie C No. 92, Párrafo 122.



decoroso a la memoria de aquellas personas que fueron lesionadas por conductas especialmente gravosas y permite que la sociedad pueda seguir interpelando ante el Estado para conocer la verdad de los hechos acontecidos, así como vigilar que las autoridades cumplimenten con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar tales violaciones a los derechos humanos, de ahí que es necesario y justo que los gobernantes y gobernados tengan presentes los nombres de las víctimas de tales hechos.

El Estado cuenta con la obligación de reconocer la deuda que tiene con las víctimas. La necesidad de que se recuerde la magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de tales hechos, constituye no sólo un elemento esencial del derecho a la verdad y a la información, sino en un sentido, coadyuva a la adecuada protección de los derechos de las víctimas, en que no sean olvidadas.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala colige que el principio de máxima publicidad de las averiguaciones previas, debe incluir los nombres de las víctimas, pues sólo de esta manera se cumplimenta con la exigencia social de que se dé una apertura completa al derecho a la verdad, al tiempo que permite conservar viva la memoria de la víctima y que se dignifique a las personas que fueron objeto de violaciones graves a los derechos humanos, es decir, que no se reduzcan a una mera cifra estadística o número de expediente.

Consecuentemente, tal y como lo determinó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, debe otorgarse el amparo a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables proporcionen los nombres de cada una de las víctimas relacionadas con las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones

forzadas de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en los años setentas y ochentas, en los términos precisados en la petición elevada ante el Instituto responsable.

## **2.2. Análisis del cuarto agravio de la Procuraduría General de la República.**

La Procuraduría General de la República señala que el Juez de Distrito no debió tener por cierto el acto que se le reclama en el presente juicio, toda vez que formuló respuesta a la quejosa, de manera fundada y motivada, respecto de las razones por las que no es dable atender a su petición de acceder a la información relativa a los nombres de las víctimas de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones cometidas contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado en los años setentas y ochentas.

A juicio de esta Segunda Sala es innecesario analizar el referido motivo de disenso, pues como se ha establecido, al confirmarse el amparo solicitado por la parte quejosa, la consecuencia necesaria es que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deje sin efectos la resolución de trece de mayo de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RDA 1183/2015 y en su lugar dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de este juicio de amparo y ordene a la Procuraduría General de la República, entregar la información solicitada por Mariana Mas Minetti, autorizando la difusión de los nombres de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en los años setentas y ochentas, así como la restante información que fue motivo de la referida petición.

De ahí que a nada práctico conduciría examinar el agravio formulado por la citada Procuraduría, pues a virtud de la conclusión alcanzada, tal autoridad deberá acatar la nueva resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la solicitud formulada por la quejosa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

## VI. DECISIÓN

En atención a lo señalado, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, contra los actos reclamados, para el efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos la resolución del recurso de revisión RDA 1183/2015 y en su lugar dicte otra, en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de este juicio de amparo y ordene a la Procuraduría General de la República, entregar la información solicitada por Mariana Mas Minetti, autorizando la difusión de los nombres de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en los años 70 y 80.

Por lo que se refiere a la adhesión al recurso de revisión principal, debe declararse en atención a la jurisprudencia 2a./J.166/2007 que establece lo siguiente:

***REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.*** El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese

*precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.<sup>12</sup>*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia del recurso, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, contra las autoridades y actos reclamados precisados en los antecedentes de la presente ejecutoria, para los efectos señalados en el último apartado de este fallo.

**TERCERO.** Queda sin materia la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), y Presidente Eduardo Medina Mora I. Votó en contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Septiembre de 2007. Página: 552. Novena Época.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**PONENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

Esta foja forma parte del Amparo en Revisión 934/2016 promovido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Fallado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. En la materia del recurso, se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, contra las autoridades y actos reclamados precisados en los antecedentes de la presente ejecutoria, para los efectos señalados en el último apartado de este fallo. **TERCERO**. Queda sin materia la revisión adhesiva.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo SGA/MFEN/2663/2016 de la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica la siguiente versión pública.